

LEY X - N° 14

(Antes Ley 3002)

ARTÍCULO 1.- Las construcciones, trabajos, instalaciones y obras públicas en general, podrán -alternativamente a lo previsto en la Ley X - N° 4 (Antes Ley 83)- también realizarse bajo el régimen de la presente Ley y su reglamentación, denominándose este sistema "Consortio para Obra determinada".

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, por resolución fundada, previa opinión del Consejo de Obras Públicas, determinará en cada caso qué obra se realizará por el sistema estatuido en la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Los Convenios se celebrarán entre el Gobierno de la Provincia, representado por el señor Ministro-Secretario de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos o quien él designe para representarlo y los consorcios indicados.

ARTÍCULO 4.- Los Consorcios estarán formados por personas de reconocida solvencia moral, con residencia o actividades productivas o industriales en el lugar donde se construirá la obra. También se podrá formalizar este tipo de contratación con Cooperadoras de bien público debidamente inscriptas en el Registro respectivo. En todos los casos deberán integrar o agregarse al órgano directivo de la entidad de que se trate y en carácter de síndicos, una autoridad del municipio en que se realice la obra y otra autoridad de la unidad de servicio público (escuela, centro sanitario, dependencia de seguridad, etcétera) para quien se realizará la obra. Todos aquellos se desempeñaran ad honorem.

ARTÍCULO 5.- Los Consorcios una vez constituidos, conforme a la reglamentación de esta Ley, serán inscriptos en el Registro de Entidades Civiles sin Personería Jurídica, dependiente de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia. Así también se inscribirá o comunicará a la Dirección de Personas Jurídicas la designación de la sindicatura a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 6.- El Gobierno aportará los fondos necesarios y asistencia técnica suficiente. Las rendiciones y movimientos de los fondos se ajustarán a las normas pertinentes del Tribunal de Cuentas.

El Consortio administrará dichos fondos y tendrá a su cargo las tareas, compras, contrataciones y gestiones referentes a la ejecución de la obra en cuestión. Asimismo, podrá recibir colaboraciones a título gratuito, en efectivo, bienes o servicios.

Los Consorcios podrán ejecutar la obra por administración, o subcontratar con terceros, previa autorización del texto a convenir por el Organismo encargado del seguimiento.

ARTÍCULO 7.- No podrán encuadrarse en el régimen de ésta Ley, las construcciones, trabajos, instalaciones u obras públicas cuyo monto, tomando como base el Presupuesto Oficial, exceda el equivalente a treinta mil (30.000) jornales básicos del ayudante del gremio de la construcción, excluidas cargas sociales, salvo cuando tratándose de obras excedidas de ese monto, hubieran sido declaradas desiertas por falta de oferentes en sus respectivas licitaciones, ni aquéllos cuyo plazo de ejecución demande más de dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 8.- En las obras que por su complejidad así lo exigiere, deberá estar asegurada la participación de un profesional del ramo; en el Consorcio, en la contratación o comprometida subsidiariamente la Dirección de Obra de la Dirección General de Arquitectura de la Secretaría de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, o la Repartición Técnica del Consejo General de Educación, Ministerio de Salud Pública o repartición pertinente.

ARTÍCULO 9.- Los Consorcios a que se refiere la presente Ley quedan exentos de todo impuesto, gravamen o contribución provincial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.